

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE MODERNIZA LA  
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN  
N° 12.043-05.)**

---

Santiago, 3 de julio de 2019.

**N° 105-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1°**

**1)** Para agregar al numeral 50, la siguiente letra c) nueva:

"c) Reemplázase en el N° 3.-, las palabras "14 ter" por "14 letra D) N° 8".

**AL ARTÍCULO 2°**

**2)** Para modificar el numeral 1 en el siguiente sentido:

**a)** Elimínase en la letra c) la expresión "de responsabilidad limitada".

**b)** En la letra e):

**i)** Reemplázase, en el párrafo segundo del número 12, la expresión "Sin embargo" por la expresión "En consecuencia"

**ii)** Elimínase en el párrafo segundo del número 12 la frase ", ni los mandatarios que se hayan constituido con facultades para celebrar actos o contratos con fines específicos, por un plazo fijo o para una obra determinada".

**iii)** Reemplázase, en el párrafo tercero del número 12, la expresión "actividades de organización y puesta en marcha en el país" por "actividades auxiliares del negocio o giro, o actividades preparatorias para la puesta en marcha del mismo en el país".

**3)** Para reemplazar en el numeral 4 la letra a), por la siguiente:

"a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "de la", la primera vez que aparece, por las palabras "del uso, goce o"."

**4)** Para reemplazar en el numeral 5, letra c), la expresión "N|" por "N°".

**5)** Para modificar el numeral 7 del siguiente modo:

**a)** Modifícase la letra A) del artículo 14, del siguiente modo:

**i)** Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del número 2, en la frase "Asimismo, de este registro se agregará", la palabra "de" por "en".

**ii)** En el número (v) del número 4:

- Reemplázase las palabras "y sus reajustes", la primera vez que aparecen, por "o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados".

- Agrégase, entre las palabras "al capital" y "y sus reajustes", la segunda vez que aparecen, las palabras "o al valor de adquisición"

**iii)** Reemplázase, en el número i. del número 5, la frase "aquella que resulte de sumar el saldo del registro DDAN al saldo del registro RAI, ambos determinados al término del ejercicio, antes de imputarles retiros, remesas o distribuciones" por la frase "el saldo del registro RAI determinado al término del ejercicio, antes de imputarle retiros, remesas o distribuciones".

**iv)** Agrégase el siguiente número 9, nuevo:

"9.- Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que todos sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este número 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de sus utilidades se realice en forma desproporcionada a la participación de los propietarios en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio fundamente

determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 35% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.

El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario hubiere pagado impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la pretensión del Servicio de Impuestos Internos del impuesto único establecido en este número 9, se les devolverá el impuesto pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”.

**b)** Modifícase la letra C) del artículo 14, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase las palabras “14 letra D) número 6 por “14 letra D”, las tres veces que aparece.

**ii)** Agrégase el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial, deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.”.

**c)** Reemplázase la letra D) del artículo 14, por la siguiente:

“D) Cláusula para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Cláusula Pyme, según lo que se establece a continuación:

#### 1.- Concepto de Pyme

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al régimen de la Cláusula Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, solo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo

aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del

giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, de la enajenación de derechos sociales, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8º número 17 del Código Tributario y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

(c) Que los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.- y 2°.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

## 2.- Acceso al financiamiento de la Pyme

El Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezca necesario, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que

participen en ella o la financien con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificada por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en éstos términos.

### 3.- Tributación de la Pyme

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que ejerza

dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D, mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

(e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D de este artículo.

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocido en

forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2° del artículo 20, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en

general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme con contabilidad simplificada preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D.

(h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

(i) Asignará el crédito del registro SAC en base al factor que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente para las Pymes al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, por cien menos la

tasa de dicho tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Si correspondiera asignar créditos contra los impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A, aplicará tanto para la asignación de dichos créditos como para la asignación del crédito por impuesto de primera categoría, las normas del número 5.- de la letra A) de este artículo.

(j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1º de enero de cada año, de una Pyme acogida a la Cláusula Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, de

acuerdo lo establezca mediante resolución.

(k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales

Las empresas acogidas a la Cláusula Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

(i) En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4.- Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

## 5.- Procedimiento para acogerse a la Cláusula Pyme

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al régimen tributario de la Cláusula Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado la Cláusula Pyme por el ministerio de la ley, la opción de acogerse a la misma se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, serán reclasificadas por el Servicio de Impuestos Internos al régimen de la Cláusula Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6.- Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo a la Cláusula Pyme

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al régimen de la Cláusula Pyme, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

(c) Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro RAI, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(g) Reconocerán como saldo inicial del registro SAC, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

Lo dispuesto en las letras (e) y (f) de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al régimen Cláusula Pyme tenga a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

#### 7.- Retiro o exclusión de la Cláusula Pyme

Las empresas que opten por abandonar el régimen de la Cláusula Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla

obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1° de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el régimen de la Cláusula Pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

(a) Capital propio  
tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3.- de esta Cláusula Pyme.

(b) Valoración del  
inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición debidamente actualizado, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o de otro tipo.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados que se obtengan a partir del 1° de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo. En aquellos casos en que se aplique una valorización distinta a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la

determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso tributable por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de la Cláusula Pyme.

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

8.- Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán optar por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean

contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario. Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen

diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D.

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que

deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra b) siguiente. Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si está hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vii) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra

D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(viii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra k del número 3 de esta letra D.

(b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

(c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se

ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia entre el valor positivo del

capital propio tributario y las cantidades que se indicación a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

El ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de la letra A] o según la letra g del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa

efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de la Cláusula Pyme podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, y el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8.

**d)** Modifícase la letra E) del artículo 14, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del presente artículo, salvo aquellos acogidos al número 8.- de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.”.

**ii)** En el párrafo tercero:

- Elimínase la frase: “reajustadas de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41,”.

- Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Las empresas sujetas a la letra A) de ese artículo deberán reajustar dichas cantidades de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.”.

**iii)** En el párrafo cuarto:

- Reemplázase la frase “los ingresos del ejercicio se expresarán”, por “las empresas sujetas a la letra A) de este artículo expresarán los ingresos del ejercicio”.

- Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase:

“Por su parte, las empresas acogidas a la letra D) de este

artículo, aplicarán lo señalado en la letra (b) del número 1 de dicha letra.”.

iv) Reemplázase, en el párrafo sexto las palabras “de acuerdo al Título II de esta ley” por “según lo señalado en el inciso cuarto anterior”.

e) Reemplázase la letra F), por la siguiente:

“F) Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o C) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

Para efectos de determinar los ingresos de su giro, las empresas sujetas a la letra D) de este artículo aplicarán lo establecido en su letra (b) número 1. Por su parte, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo convertirán sus ingresos del ejercicio según el valor de la unidad de fomento al último día del cierre del año respectivo y deberán aplicar las normas para la letra (b) del número 1 de la letra D) de este artículo para sumar los resultados de sus empresas o entidades relacionadas.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente

en Chile que presta el servicio se encuentran en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%."

**6)** Para modificar el numeral 9, del siguiente modo:

**a)** Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Agrégase, en el número 6, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación."

**b)** Modifícase la letra d), del siguiente modo:

**i)** Modifícase en el número iii, el número i) de la letra b) del número 8, del artículo 17, reemplazando la palabra "Obstante" por "obstante".

**ii)** Modifícase el numeral viii., del siguiente modo:

- Intercálase en la primera viñeta una coma (",") entre la palabra "civiles" y el cierre de comillas.

- Intercálase en la tercera viñeta la frase "o cesionarios" entre la apertura de comillas y la palabra "de".

- Incorpórase la siguiente cuarta viñeta, nueva, pasando la actual cuarta viñeta a ser quinta:

- Elimínase la frase ", o de los cesionarios de ambos".

- Elimínase en la actual cuarta viñeta, que pasó a ser quinta, la coma (",") entre la apertura de comillas y la letra "y".

**iii)** Reemplázase en el numeral xii, en el párrafo segundo del literal ii) de la nueva letra l) del artículo 17, la frase "según se define dicho concepto" por la frase "de acuerdo a lo indicado".

**7)** Para modificar la letra c) del numeral 10, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase en el numeral (i) del párrafo segundo, la palabra "nominal", la primera vez que aparece, por la palabra "fiscal".

**b)** Agrégase, en el numeral (i) del párrafo segundo, entre las palabras "anual del instrumento" y ", por el capital del mismo" la frase "determinada conforme al artículo 104".

**8)** Para modificar el numeral 11, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número (i), que pasa a ser (ii), de la letra a) la palabra "quinto" por "cuarto".

b) Elimínase en la letra b) todo lo que sigue a continuación del primer punto seguido.

c) Agrégase la siguiente letra c) nueva, pasando la letra c) a ser d), y así sucesivamente:

"c) En el inciso segundo, sustitúyase al final del numeral (iii) la expresión ", y" por un punto y coma (";"), y agrégase la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra "gasto": ", y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero".

d) Reemplázase la letra c) que pasa a ser d) por la siguiente:

"d) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral (i), las palabras "podrá determinar fundadamente" por "podrá, fundadamente, determinar".

(ii) Agrégase un párrafo segundo en el numeral (i), del siguiente tenor:

"El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en el número (i) del inciso tercero. Si

de la revisión efectuada el Servicio determina fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales, conforme a lo señalado en dicho número, aplicará lo dispuesto en el inciso tercero."

iii) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii), la frase "si no fuere habitual" por "si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones"; y reemplázase la palabra "habitual", la segunda vez que aparece, por "exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa".

**9)** Para modificar el numeral 13, del siguiente modo:

**a)** Reemplázase en el número (i) de la letra a), la frase que inicia con "La renta de las personas referidas y hasta el punto final, por "La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiéndose por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio."

**b)** Modifícase el numeral (ii) de la letra a), del siguiente modo:

**i)** Elimínase la frase "los califique previamente de necesarios".

**ii)** Agrégase al final del numeral (ii), a continuación de la palabra "fundada", la frase ", lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso".

**c)** Modifícase el numeral (iii) de la letra c), del siguiente modo:

**i)** Reemplázase en el tercer párrafo del primer guion, la palabra "o" que sigue a la palabra "primas" por una coma (",") y agrégase a continuación de la palabra "insumos", una coma (","), seguida de la frase "o bienes procesados o terminados,".

**ii)** Reemplázase el segundo guion, por el siguiente:

"- Reemplázase, en el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo quinto, la palabra "precedente", por "primero".".

**d)** Reemplázase en el numeral iv. de la letra e), la frase "se acrediten con documentos fehacientes" por "se acrediten fehacientemente".

**e)** Modifícase en la letra h) el inciso segundo del número 13°, del siguiente modo:

**i)** Agrégase entre las palabras "También podrá deducirse" y "los gastos o desembolsos que el titular", la expresión ":a)".

**ii)** Agrégase entre las palabras "los gastos o desembolsos" y "que el titular incurra con ocasión" las palabras "en los".

**iii)** Reemplázase, incluyendo el punto seguido (".") anterior a su inicio, la frase ". Tales gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública" por la frase "; y b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. Ambos gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado".".

**10)** Para eliminar en la letra b) del numeral 14, la palabra "agregase", la segunda vez que aparece, y la palabra "letra" entre el guarismo "41" y la letra "A".

**11)** Para modificar el numeral 15, del siguiente modo:

**a)** Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3.-, la expresión "a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)" hasta el punto final ("."), por la siguiente: "al artículo 14 A o según a los contemplados en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.".

**b)** Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3, que pasa a ser quinto, la frase "en los numerales i) y ii) anteriores" por la frase "en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".".

c) Reemplázase la letra e), por la siguiente:

"e) Reemplázase, en el párrafo quinto del número 3, que pasa a ser sexto, la frase "de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)" por la frase "de acuerdo a las letras c) y d) del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo.".

d) Reemplázase la letra g), por la siguiente:

"g) Reemplázase, en el actual párrafo séptimo del número 3, la frase "indicadas en los numerales i) al iv) precedentes", por "del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

**12)** Para reemplazar en el párrafo primero de la letra a) del numeral 16, las frases "contado desde que informe al Servicio sobre el hecho y en la forma que éste determine mediante resolución, para ajustar su contabilidad, reemplazando las declaraciones respectivas. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo." por las frases "contado desde el hecho respectivo, para ajustar su contabilidad, y reemplazar las declaraciones correspondientes. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. El contribuyente deberá informar al Servicio

en la forma que éste determine mediante resolución.”.

**13)** Para modificar el numeral 19, del siguiente modo:

**a)** Intercálase en el inciso primero entre la comilla inicial y las palabras “Al término” la expresión “Artículo 38 bis.-”.

**b)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 bis la expresión “inciso séptimo” por “inciso sexto”.

**c)** Elimínase el párrafo segundo del numeral ii) del número 1 del artículo 38 bis.

**d)** Reemplázase el número 2 del artículo 38 bis, por el siguiente:

“2.- Las empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.- precedente. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

(i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

(ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme a los artículos 31, número 5, y 41, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y

ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final correspondiente a los propietarios, si corresponde.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.-siguiente.

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria del número 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

(i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según su costo de reposición.

(ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme a los artículos 31, número 5, y 41, aplicando la depreciación normal.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales (i) y (ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.-siguiente, pero sólo si las cantidades que se determinen a la fecha de término de giro, no tienen derecho al crédito del artículo 56, número 3."

e) Modifícase el número 3, de la siguiente forma:

i) Intercálase en el párrafo primero, a continuación de la frase "Los propietarios", una coma (","), y a continuación de la frase "que sean contribuyentes del impuesto global complementario", la frase "o que en su defecto hayan estado afectos al impuesto del número 1 del artículo 43,".

ii) Reemplázase en el párrafo primero la frase "a dicho impuesto", por la frase "al impuesto global complementario".

iii) Elimínase del párrafo segundo la frase "de impuesto global complementario".

iv) Reemplázase en el párrafo segundo la frase "de dicho impuesto", por la frase "del impuesto global complementario, o en su defecto, del impuesto del número 1 del artículo 43 en caso de contribuyentes que no hubieren estado afectos a impuesto global complementario,".

v) Reemplázase en el párrafo segundo la frase "anteriores al término de giro", por la frase "o en los 72 meses anteriores al término de giro, según corresponda".

f) Elimínase el párrafo segundo del número 5.- del artículo 38 bis.

**14)** Para reemplazar la letra a) del numeral 21, por la siguiente:

"a) Reemplázase, en el número 1°.-, la palabra "Fisco," por "Fisco y demás instituciones que comparten la

personalidad jurídica del Fisco, así como”.

**15)** Para modificar numeral 23, del siguiente modo:

**a)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 41 A, la frase “de fuente extranjera gravadas en Chile” por la frase “que hayan soportado impuestos en el extranjero”, y elimínase la frase “en el extranjero”.

**b)** Modifícase el número 1 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

**i)** Elimínase en el encabezado, la frase “de fuente extranjera”.

**ii)** Elimínase en la letra f), la frase “el impuesto pagado corresponda al impuesto a la renta de la entidad que lo computa o, en caso que el impuesto corresponda a un impuesto de retención sólo en caso que dicho impuesto”.

**c)** Modifícase el número 2 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

**i)** Elimínase en la letra a), la frase “de fuente extranjera”.

**ii)** Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b), a continuación del segundo punto seguido (“.”) la frase “Para estos efectos, en”, por la palabra “En”.

**iii)** Reemplázase en el párrafo segundo de la letra c), la frase “También se dará derecho a crédito por”, por la frase “Asimismo, dará derecho a crédito”.

**d)** Modifícase el número 3 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase el primer y segundo párrafo, y agrégase un párrafo tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible y una Renta Neta para efectos del uso del crédito conforme con este artículo.

La Renta Imponible estará conformada por la Renta Neta más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta consistirá en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida en relación a rentas respecto de las cuales se soportaron los impuestos en el extranjero, que constituya la renta del contribuyente afecta a impuesto en Chile, deducidos los gastos para producirla, en la proporción que corresponda. Para la determinación de la Renta Neta, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores y de la aplicación de las reglas de corrección monetaria y de depreciación.”.

**ii)** Elimínase en la letra a) del tercer párrafo actual, que pasó a ser cuarto, la frase “de fuente extranjera”.

**iii)** Elimínase en la letra b) del tercer párrafo actual, que pasó a ser cuarto, la frase “de Fuente Extranjera”.

**iv)** Reemplázase en el cuarto párrafo actual, que pasó a ser quinto, la

frase que comienza con "Los contribuyentes que deban considerar" hasta el primer punto seguido ("."), por la frase "Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, calcularán la Renta Neta y los topes individual y global para la aplicación del crédito, en el ejercicio en que se devenguen las rentas pasivas y, posteriormente, realizarán nuevamente la referida determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios anteriores, considerando los valores reajustados."

**e)** Modifícase la letra a), de la letra A) del número 4 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase en el numeral ii, las palabras "se podrá imputar", por "se imputará" y las palabras "de Fuente Extranjera", por "determinada de acuerdo a este artículo"

**ii)** Reemplázase en el numeral iv), la frase "en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el", por la frase "según la variación del".

**f)** Reemplázase en el párrafo primero de la letra B) del número 4 del artículo 41 A, la frase "Las rentas de fuente extranjera", por "Las rentas que soportaron impuestos en el extranjero", y elimínase las palabras "de Fuente Extranjera".

**g)** Modifícase la letra a) del número 5 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase en el primer párrafo, la frase "de fuente extranjera", por la frase "que soportaron impuestos en el extranjero".

**ii)** Elimínase en el segundo párrafo, la frase "de Fuente Extranjera".

**h)** Modifícase la letra b) del número 5 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase en el primer párrafo, la frase "de fuente extranjera", por la frase "que soportaron impuestos en el extranjero".

**ii)** Reemplázase en el segundo párrafo, las palabras "de Fuente Extranjera" por "determinada conforme con este artículo".

**iii)** Elimínase en el segundo párrafo, las palabras "de fuente extranjera".

**iv)** Agrégase en el segundo párrafo, la conjunción "los", entre las palabras "totalidad de" y "impuestos que pueden ser".

**v)** Elimínase en el tercer párrafo las palabras "de Fuente Extranjera".

**vi)** Reemplázase en el tercer párrafo las palabras "de fuente extranjera" por "que soportaron los impuestos en el extranjero".

**vii)** Reemplázase en el cuarto párrafo la frase "deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse" por la frase "se imputará a otros impuestos anuales o se devolverá".

viii) Incorpórase en el quinto párrafo, a continuación de las palabras "Lo anterior", una coma (",").

ix) Reemplázase en el quinto párrafo, las palabras "de Fuente Extranjera", por las palabras "determinada conforme con este artículo".

x) Reemplázase en el sexto párrafo la frase "El remanente de crédito que se determine," por "Si se determina un remanente de crédito, este".

i) Reemplázase el número 6 del artículo 41 A, por el siguiente:

"6.- Registro de Inversiones en el Extranjero y deberes de información.

Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se efectúe la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.".

j) Modifícase el número 7 del artículo 41 A, de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el primer párrafo de la letra a), las palabras "son percibidas", por "se perciban".

ii) Elimínase la letra b), pasando la actual letra c) a ser b), y así sucesivamente.

iii) Modifícase la actual letra c), que pasó a ser b), de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra "tributo" por "impuesto".

- Elimínase las palabras "de fuente extranjera".

- Incorpórase entre las palabras "determinada por un" y la palabra "contribuyente.", la palabra "mismo".

iv) Incorpórase en la actual letra d), que pasó a ser c), a continuación del primer punto seguido la frase "Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos en el extranjero o el

certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal.”.

**16)** Para modificar el numeral 24, del siguiente modo:

**a)** Modifícase la letra a), de la siguiente forma:

**i)** Incorpórase el siguiente número ii nuevo, pasando el actual ii a ser iii, y así sucesivamente:

“ii. Agrégase a continuación de la palabra “registrada en”, la expresión “o declarada ante”.”.

**ii)** Reemplázase el numeral ii actual, que pasa a ser iii, por el siguiente:

“iii. Reemplázase las palabras “el número 2 de la letra D”, por las palabras “el número 6.”.

**iii)** Incorpórase un número iv nuevo, pasando a el actual iii a ser el v:

“iv. Agrégase, a continuación de la palabra “registro”, la expresión “o declaración”.”.

**b)** Modifícase el encabezado de la letra b), reemplazando la expresión “ssegundo” por “segundo”.

**17)** Para reemplazar el numeral 27, por el siguiente:

“27. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 E:

a) Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1, a

continuación de la palabra "cónyuges", la frase ", convivientes civiles,".

b) En el numeral 6:

i) Reemplázase, la palabra "declaración", la primera vez que aparece, por la expresión "o más declaraciones".

ii) Reemplázase, luego del primer punto seguido, las palabras "dicha declaración" por "dichas declaraciones".

iii) Reemplázase, luego del segundo punto seguido, las palabras "esta declaración" por "la declaración que corresponda".

iv) Reemplázase, luego del quinto punto seguido, las palabras "la declaración presentada" por "una declaración presentada".

v) Reemplázase, luego del sexto punto seguido, las palabras "la citada declaración" por "la declaración que corresponda".

**18)** Para modificar el numeral 30, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 41 H, el guarismo "30" por el guarismo "17,5".

b) Agrégase en el inciso segundo del artículo 41 H, a continuación de la frase "información para fines tributarios", la frase "o si se trate de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico".

**19)** Para incluir un nuevo numeral 32, pasando el numeral 32 actual a ser 33 y así sucesivamente:

"32. En el número 2 del artículo 43 reemplázase la palabra "anterior" por el guarismo "42".

**20)** Para reemplazar en el párrafo segundo del número 1° del numeral 34, que pasa a ser 35, la frase "en la letra F) y en el número 6" por "en el número 8".

**21)** Para sustituir el numeral 37, que pasó a ser 38, por el siguiente:

"38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

"3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por

aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).".

b) Agrégase antes del párrafo que comienza con un 4), una nueva letra b) con el siguiente enunciado:

"b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:".

c) Elimínase el párrafo final del número 3.

**22)** Para modificar el numeral 39, que pasó a ser 40, del siguiente modo:

a) Incorpórase una nueva letra a), pasando la actual a) a ser b), y así sucesivamente:

"a) Reemplázase en el inciso primero, las palabras "cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material o medio", por "un soporte físico o intangible".

b) Reemplázase la letra b) que pasa a ser c), por la siguiente:

"c) Modifícase la letra b) del número 1 del inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase, en el párrafo primero, las frases a continuación del primer punto seguido.

ii) Intercálanse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el segundo actual a ser quinto:

"Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser

otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que este determine, las condiciones de la operación."."

c) Elimínase la letra c) actual.

**23)** Para incorporar un nuevo numeral 41, pasando el actual 41 a ser 43, y así sucesivamente:

"41. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

"Artículo 59 bis.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley."."

**24)** Para modificar en el numeral 42, que pasó a ser 44, el inciso segundo del artículo 63, reemplazando la expresión "la la cantidad" por "la cantidad".

**25)** Para agregar un numeral 47, nuevo, pasando el actual número 45 a ser 48, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"47. Agrégase las siguientes letras c) y d), nuevas, al inciso cuarto del artículo 68:

"c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada a estos contribuyentes les aplicará lo

establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14.

d) Las Fundaciones y Corporaciones que únicamente perciban aportes o donaciones cuyo destino esté exclusivamente orientado a ejecutar el objeto o fin para el cual fueron constituidas, y que no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de primera categoría, podrán llevar un estado de fuentes y usos, el cual contendrá al menos la identificación del aportante o donante, el monto y tipo de aportes o donaciones recibidas y las especificaciones de uso de los mismos, considerando datos del perceptor de tales desembolsos, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos o emitidos, según corresponda. El registro de las operaciones en el estado de fuentes y usos deberá efectuarse en orden cronológico."."

**26)** Para reemplazar en la letra b) del numeral 45, que paso a ser 48, la frase "y d) del número 1 del artículo 41 A, esto es, los dividendos o retiros de utilidades y los ingresos por marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación que hayan sido gravados en el extranjero.", por la frase: ", b) y c) del número 1.- del artículo 41 A."

**27)** Para modificar el numeral 47, que pasó a ser 50, del siguiente modo:

a) Modifícase la letra a), del siguiente modo:

i) Reemplázase en el primer párrafo, la frase "Las empresas", por la frase "Las personas o entidades".

**ii)** Reemplázase el segundo párrafo, por el siguiente:

“Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que la debe realizar haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisorio de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año inmediatamente anterior.”.

**iii)** Modifícase el tercer párrafo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase "el artículo 63, otorgado", por la frase "o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados".

- Reemplázase la frase "Índice de Precios al Consumidor", por la frase "índice de precios al consumidor".

- Elimínase la frase "de la empresa", la segunda vez que aparece.

**iv)** Modifícase el cuarto párrafo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase "fue imputado", por la frase "se imputó".

- Reemplázase la frase "es por un monto inferior", por la frase "consiste en un monto menor".

- Reemplázase la frase "a lo dispuesto en el", por la palabra "al".

- Reemplázase la frase "También el propietario podrá" hasta el punto aparte ("."), por la frase "El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio."

**v)** Reemplázase en el sexto párrafo, la palabra "propietario" por "contribuyente".

**vi)** Modifícase el séptimo párrafo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la frase "sean informados", por la frase ", se informen".

- Reemplázase la frase "sean de", por la frase "y asciendan a".

- Reemplázase la palabra "corresponda.", por la frase "resulte aplicable.".

**vii)** Modifícase el décimo párrafo, de la siguiente forma:

- Agrégase a continuación de la palabra "Servicio", la primera vez que aparece, la frase "de Impuestos Internos".

- Reemplázase la frase ". La retención", por la frase "y la retención".

**viii)** Reemplázase en el duodécimo párrafo, la frase "de la persona no residente ni domiciliada en Chile.", por la frase "del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.".

**b)** Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Modifícase el número 7, de la siguiente forma:

i. Modifícase el párrafo primero, eliminando la conjunción "los" que sigue a la frase "Los emisores de".

ii. Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:

- Reemplázase las palabras "estado en", las dos veces que aparecen por "sido de".

- Reemplázase la frase "en el plazo transcurrido" por "durante el plazo transcurrido".

iii. Reemplázase en el párrafo quinto la frase "Se exceptúa de la obligación de este numeral a los" por "Se exceptúa al emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de".".

**28)** Para reemplazar el numeral 49, que pasó a ser 52, por el siguiente:

"52. Agrégase en el artículo 79, a continuación de las palabras "retención respectiva" la frase ", lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversionista".".

**29)** Para reemplazar la letra a) del numeral 51, que pasó a ser 54, por el siguiente:

"a) Agrégase, en la letra a) del inciso primero, el siguiente párrafo final:

"Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

i) La disminución o aumento de la renta líquida estimada de manera provisional determinada de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto del monto de dicho concepto determinado por el trimestre que finaliza el 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre del mismo ejercicio, según

corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

ii) La renta líquida provisional a que se refiere el numeral i) anterior se preparará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida de ésta ley, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

iii) La nueva tasa de pago provisional se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente anterior por uno más el porcentaje de variación determinado conforme al numeral i) anterior.

iv) La nueva tasa se utilizará a contar de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

v) Los contribuyentes que recalculen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo mediante el expediente electrónico.

vi) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción."

**30)** Para reemplazar el numeral 54, actual que pasa a ser 57, de la siguiente forma:

"57. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 104:

a) Reemplázase las palabras "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero", todas las veces que aparece."

b) Modifícase el número 2, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra "que" la primera vez que aparece por "o la liberación de transcurrir un plazo, según"."

ii) Agrégase en el párrafo segundo de la letra b), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase "El representante, custodio, intermediario, depósito de valores o quién haya sido contratado o designado, deberá proveer la información que el Servicio de Impuestos Internos les requiera, en la oportunidad y plazos que éste fije."

**31)** Para incorporar un numeral 59, nuevo:

"59. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

"Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores de presencia bursátil aquellos definidos en el artículo 4 bis, letra g), de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores conforme con el párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis

de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no renta según las reglas de este Título VI, requerirá también que se haya celebrado uno o más de dichos contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor."."

### **AL ARTÍCULO 3°**

**32)** Para modificar el numeral 2, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual" por la siguiente frase: "que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud"."

**b)** Reemplázase la letra d), por la siguiente:

"d) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

"La Dirección podrá disponer, mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que se solucionen por su intermedio.

En el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, la Dirección podrá autorizar, a solicitud de parte, mediante una o más resoluciones fundadas, que el vendedor o el intermediario retenga y entere en arcas fiscales, en forma anticipada, el impuesto que afectará su importación, cuando dichos bienes tengan por destino el territorio nacional y sean comprados por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley."."

**33)** Para incorporar un nuevo numeral 3, pasando el actual numeral 3 a ser 4, y así sucesivamente:

"3. Agrégase al artículo 5°, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurriese alguna de las siguientes situaciones:

i. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;

o  
ii. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile."."

**34)** Para modificar el numeral 3 que pasa a ser 4, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase el encabezado de la letra d), por el siguiente:

“d) Reemplázase, al final de la letra g), el punto y coma (“;”) por un punto aparte (“.”) y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:”.

**b)** Reemplázase en la letra e), la frase “punto punto y coma” por la frase “punto y coma”.

**c)** Incorpórase la letra g) nueva:

“g) Agrégase una letra n), nueva, del siguiente tenor:

“n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;

2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y

4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.”.”.

**35)** Para incorporar un numeral 5 nuevo, pasando el actual 4 a ser 6, y así sucesivamente:

"5. Reemplázase la letra e) del artículo 11, por la siguiente:

"e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero;"

**36)** Para reemplazar la letra d) del número 5, que pasa a ser 7, por la siguiente:

"d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte (".") por una coma (","), e incorpórase a continuación la conjunción "y".

**37)** Para reemplazar el encabezado el número 6, que pasa a ser 8, por el siguiente:

"6. Agrégase, al final de la letra E del artículo 12, un número 19, nuevo, del siguiente tenor:"

**38)** Para reemplazar en el numeral 12, que pasa a ser 14, en el inciso sexto del artículo 20, la frase "cuandoel" por la frase "cuando el".

**39)** Para incorporar un numeral 15 nuevo, pasando el 15 actual a ser 18, y así sucesivamente:

"15. Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las palabras "dicho período" y "hayan subsanado", la frase "o a más tardar el período siguiente".

**40)** Para reemplazar la letra a) del numeral 13, que pasa a ser 16, por la siguiente:

"a) Reemplázase, en el número 3° las palabras "y exentas", por "y operaciones exentas o a hechos no gravados por esta ley".

**41)** Para reemplazar el numeral 14, que pasa a ser 17, por el siguiente:

"17. Modifícase el inciso tercero del artículo 24, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas", por la siguiente "sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones".

b) Intercálase, entre la frase "se reciban o se registren con retraso" y el punto final, la frase ", por cualquier hecho no imputable al contribuyente".

**42)** Para reemplazar el numeral i de la letra c) del numeral 16, que pasa a ser 19, por el siguiente:

"i. Intercálase, entre las expresiones "deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos" y la coma que le sigue, lo siguiente: "conforme a los artículos 80 y siguientes,".

**43)** Para incorporar un numeral 24 nuevo, pasando el actual numeral 24 a ser 28, y así sucesivamente:

"24. Agrégase un Párrafo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

**"Párrafo 7° bis****Del régimen simplificado para  
contribuyentes no domiciliados ni  
residentes en Chile**

Artículo 35 A.- Los contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes. Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Artículo 35 B.- El Director, estará facultado para, eximir total o parcialmente a los contribuyentes del presente régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

Artículo 35 C.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis no tendrán derecho a crédito fiscal y se encontrarán liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones.

Artículo 35 D.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido

en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán recargar a la contraprestación recibida por los servicios afectos, el impuesto de esta ley, el que se calculará aplicando a dicha contraprestación la tasa establecida en el artículo 14.

El impuesto que estos contribuyentes deberán pagar se determinará sobre la base de la suma de los impuestos recargados conforme al inciso primero, por los servicios prestados en el período tributario respectivo. Para estos efectos, se entenderá por "período tributario" un periodo de uno o tres meses seguidos, a elección del contribuyente.

Artículo 35 E.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán declarar en forma simplificada y pagar los impuestos devengados en un período tributario, hasta el día 20 del primer mes siguiente.

La declaración y pago del impuesto se realizará electrónicamente, a través del portal o mecanismo digital que el Servicio de Impuestos Internos habilite al efecto, estando facultado con ese objeto para disponer y requerir información en idiomas distintos al español.

Artículo 35 F.- El Director, mediante norma de general aplicación, establecerá los procedimientos necesarios para la determinación y pago del impuesto en moneda extranjera.

De igual forma, el Director podrá autorizar que la determinación y pago del impuesto se realice en moneda nacional, cuando la operación se efectúe en moneda extranjera. Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda

nacional y la moneda extranjera, se estará al tipo de cambio a la fecha de pago del impuesto según a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada.

Artículo 35 G.- En los casos de descuentos, anulación, rescisión, terminación o resolución de servicios, el contribuyente que hubiere devuelto al consumidor del servicio el impuesto respectivo, podrá descontar del monto del impuesto que le correspondería pagar en el periodo tributario en que aquellas situaciones se hayan producido, o los periodos tributarios posteriores si en el mismo periodo tributario no correspondiera realizar un pago o si el que procede fuera menor.

Artículo 35 H.- No será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título IV, ni las demás disposiciones de esta ley en lo que no sean compatibles con la naturaleza del régimen establecido en el presente párrafo.

Artículo 35 I.- El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en el artículo 8 letra n) u otros en que se

autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada.

Asimismo, el Servicio podrá solicitar, fundadamente, a los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis que intermediación y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores.

**44)** Para reemplazar el numeral 22, que pasa a ser 26, por el siguiente:

"26. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 54:

i. Intercálase, a continuación de las expresiones "guías de despacho," la frase "boletas de ventas y servicios,".

ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase: "Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.".

iii. Elimínase la frase "Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.".

iv. Elimínase la frase "tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,".

v. Reemplázase la frase "hayan optado" por emitir" por "emitan"."

**45)** Para eliminar en el numeral 23, que pasa a ser 27, en el inciso segundo del artículo 59, la frase "tales como boletas, vouchers o todo tipo de vales autorizados que reemplacen a una boleta,".

**46)** Para modificar el numeral 29, que pasa a ser 33 de la siguiente forma:

**a)** Modifícase el artículo 81, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase el encabezado del inciso segundo, por el siguiente "Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente:".

**ii)** Agrégase en la letra b) del inciso segundo, una coma (",") a continuación de la frase "en cuyo caso", y reemplázase la frase "; o,", por un punto aparte (".").

**iii)** Elimínase la letra c).

**iv)** Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"El Servicio podrá realizar revisiones posteriores de las devoluciones autorizadas, de acuerdo con las normas del Código Tributario."

**b)** Para modificar el artículo 82 de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al

Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas, así como del inicio de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.”.

**ii)** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La devolución o recuperación de los impuestos que corresponda será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de cinco días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso anterior.”.

**iii)** Elimínase el inciso tercero.

**c)** Modifícase el artículo 83, de la siguiente forma:

**i)** Agrégase en el inciso primero, entre las palabras “a 30 días,” y “en los casos”, la palabra “salvo”.

**ii)** En el inciso segundo del artículo 83:

- Reemplázase la palabra “actuaciones” por “circunstancias”.

- Reemplázase las palabras “el artículo 59” por, “en las letras b) y d) del artículo 59 bis”.

- Reemplázase las palabras “los siguientes elementos” por “las siguientes situaciones”.

**iii)** Reemplázase el inciso tercero del artículo 83, por el siguiente:

"Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa establecido en este artículo. En caso que el Servicio resuelva que procederá dicho procedimiento, deberá notificar la resolución al contribuyente dentro de un plazo de 10 días, contado desde que se recibió la solicitud, requiriendo los antecedentes que estime necesarios para realizar una fiscalización. El contribuyente deberá acompañar dichos antecedentes mediante un expediente electrónico que se habilite por el Servicio, dentro del plazo de 10 días desde recibida la notificación. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de plazo, la solicitud se tendrá por no presentada."

iv) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 83, por el siguiente:

"Dentro del plazo de 25 días contado desde que se reciban la totalidad de los antecedentes requeridos, el Servicio deberá resolver si autoriza o deniega, en ambos casos total o parcialmente, la solicitud. En caso que sea procedente, el Servicio podrá emitir una citación, liquidación o giro, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario."

#### **AL ARTÍCULO 6°**

47) Para reemplazar en el número 1 del artículo 6° el guarismo "4.000" por "3.000".

**AL ARTÍCULO 13**

**48)** Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

**"Artículo 13.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

**a)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase completa a continuación del punto seguido ("."), por la siguiente:

"No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría."

**b)** Reemplázase en el artículo 28 el guarismo "2025" por "2035".

**AL ARTÍCULO 14**

**49)** Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

**"Artículo 14.-** Modifícase la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de

Tocopilla en la II región, de la siguiente forma:

**a)** Modifícase el artículo primero, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase en el inciso primero la frase "y por un período de veinticinco años" por la frase "hasta el año 2035".

**ii)** Reemplázase en el inciso segundo la frase "con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de doce años, contados desde dicho evento" por la frase "hasta el año 2023".

**b)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente:

"No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría."

#### **AL ARTÍCULO 15**

**50)** Para reemplazar el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 1° de la ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos

Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, el guarismo "2025" por "2035" y el guarismo "2045" por "2055".".

**AL ARTÍCULO 23**

**51)** Para reemplazar el artículo 23, por el siguiente:

**"Artículo 23.-** Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

**"Título I: Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio**

Artículo 1. - Créase la Defensoría del Contribuyente, en adelante también la "DEDECON" o la "Defensoría", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título;

e) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas nacionales;

f) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;

g) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto principal velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en las materias de tributación fiscal interna. En el ejercicio de sus atribuciones legales, la Defensoría deberá velar especialmente por la protección y resguardo de los derechos de los más vulnerables y de la micro, pequeña y mediana empresa.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por "contribuyente" aquel definido en el numeral 5° del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, se entenderá por "derechos de los contribuyentes" aquellos establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, en el artículo 17 de la ley N° 19.880, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías constitucionales en materia tributaria.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los

principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por la protección de los derechos de los contribuyentes, la observancia del principio de legalidad y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho. Adicionalmente, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría promoverá el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar a los contribuyentes que lo soliciten, en las materias de su competencia, sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, así como posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos administrativos, acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos, que puedan significar una vulneración de los derechos de los contribuyentes o la ley, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos del Servicio de

Impuestos Internos que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

e) Disponer, conforme a sus facultades legales que se lleven a cabo estudios, análisis e investigación para resolver las quejas de los contribuyentes.

f) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación y cooperación de las partes, e instándolas a llegar a acuerdo.

g) Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir opiniones técnicas dentro del ámbito de sus competencias.

h) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas generales del ordenamiento tributario que dificulten la aplicación de la ley o vulneren los derechos de los contribuyentes, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

i) Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna destinadas a resolver problemas generales del ordenamiento tributario o proteger los derechos de los contribuyentes. Asimismo, podrá informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de un proyecto de ley.

j) Informar al Servicio de Impuestos Internos la existencia de prácticas que afecten los derechos de los contribuyentes, y proponer modificaciones a las mismas.

k) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos que en el ejercicio de sus facultades se pronuncie o aclare materias de interés público.

l) Emitir opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria fiscal interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

m) Coordinar reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones; analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente; realizar sugerencias respecto de ciertos actos, programas o criterios que puedan constituir una vulneración de los derechos de los contribuyentes, de manera que la autoridad pueda tomar las medidas correspondientes.

n) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que señale cual es la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios que contengan criterios no concordantes sobre una materia.

o) Promover el estudio, enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial lo relacionado con los derechos de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, y los recursos y procedimientos disponibles para reclamar de los actos que vulneren dichos derechos.

p) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes sobre sus derechos.

q) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

r) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

## Título II

### Organización de la Defensoría

Párrafo I: De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.- La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el "Defensor". Además, la Defensoría contará con un Subdirector y un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II: Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.- El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

El nombramiento del Defensor durará cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 7.- El Defensor deberá poseer el título de abogado, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 8.- Corresponderá al Defensor:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias, con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

d) Dictar las resoluciones de carácter general, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;

e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;

f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;

g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, con excepción de las establecidas en las letras d) y e) de este artículo, actuando "por orden del Defensor";

h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría, de conformidad a esta ley y las normas estatutarias;

i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

j) Actuar como ministro de fe en las transacciones celebradas entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes, como resultado de las mediaciones llevada a cabo por la Defensoría;

k) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

l) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;

m) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

n) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

o) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

### Párrafo III: Del Subdirector

Artículo 9.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El Subdirector subrogará, por el solo ministerio de la ley, al Defensor cuando este no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 11.- El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El nombramiento del Subdirector durará 4 años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 12.- El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 13.- En el ejercicio de su cargo, el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Apoyar y asesorar al Defensor en las labores de dirección, coordinación, organización, planificación y supervigilancia del funcionamiento de la Defensoría;

b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría;

c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor;

d) Subrogar al Defensor y cumplir las tareas que este le delegue; y,

e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

#### Párrafo IV: Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 14.- El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el "Consejo", será un órgano técnico y colegiado, compuesto por tres consejeros independientes, en adelante los "Consejeros", y el Defensor.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones;

b) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con los planes y programas de la Defensoría;

c) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios;

d) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y protección de los derechos de los contribuyentes;

e) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor;

f) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría. De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tributario, normativa administrativa, normativa legal u otros hechos, actos o circunstancias que afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria;

g) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de su competencia; y

h) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 16.- Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva

Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por una sola vez.

El Ministro de Hacienda designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento mensual.

Artículo 17.- Los Consejeros estarán sujetos a las inhabilidades establecidas en el artículo 31 de la presente ley. Asimismo, no podrán ser nombrados consejeros los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en dichos asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 18.- El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, dos de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de tres de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir voluntariamente, en calidad de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros del Consejo estimen relevante citar en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

### Título III Personal

Artículo 19.- El personal que preste servicios para la Defensoría, se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se regirán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del

decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 20.- Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas del Estatuto Administrativo.

Artículo 21.- El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 22.- Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en los juicios que ellos, su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero, el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 23.- Los funcionarios de la Defensoría cesarán en sus cargos

según lo establecido en el Estatuto Administrativo.

Artículo 24.- Se considerará un incumplimiento grave de los deberes de los funcionarios de la Defensoría, la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la falta de emisión de los actos, decisiones o informes que correspondan, la falta de entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios señalados, siempre que, como consecuencia de lo anterior, los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad cuestionado hubieren precluido.

#### Título IV Normas generales

Artículo 25.- La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita. Estos servicios no constituirán una asesoría legal, contable o jurídica.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 26.- Los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley se sujetarán a los procedimientos establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, dicho reglamento regulará los antecedentes y la

documentación mínima que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios.

Artículo 27.- El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto.

Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos suficientes para acceder a la plataforma virtual, podrán solicitar los servicios y presentar la documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Delegaciones Presidenciales Regionales o Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Delegado Presidencial Regional o Provincial deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 28.- Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos

Internos se realizarán por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y el motivo de la misma.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitir que esta información o datos sean conocidos por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento esta obligación será considerada una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva se mantendrá incluso después de haber hecho abandono de sus funciones. De esta forma, los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de hechos que pudieren ser

constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 31.- Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los miembros del consejo y los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;

b) Tener relación de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores;

c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendarios;

d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores; o

e) Haber actuado en los últimos dos años calendarios como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo

12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 32.- Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios cuando, a juicio de la Defensoría, no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir sus fines propios.

Artículo 33.- La Defensoría no podrá prestar servicios a contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o a contribuyentes que hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumplan su pena.

Artículo 34.- Serán causales de terminación de los servicios las siguientes:

a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios;

b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada;

c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda;

d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones;

e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general dictadas por el Defensor, previa opinión por parte del Consejo.

Artículo 35.- Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo.

Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículo 36.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 37.- Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

## Título V Servicios prestados por la Defensoría

### Párrafo I: Orientación

Artículo 38.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto de la forma en que deben dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, y presentarle una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al problema o cumplir los requerimientos de la autoridad.

Artículo 39.- Recibida la solicitud de servicio de asesoría y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no del servicio, en los términos establecidos en el reglamento.

Si el servicio es procedente, el funcionario procederá a emitir en el plazo de cinco días un informe con propuestas de solución, indicando, cuando proceda, las facultades que podrá ejercer o los servicios que podrá prestar la Defensoría.

Notificado el informe, el contribuyente tendrá un plazo de tres días para manifestar su interés en que la Defensoría preste sus servicios o ejerza sus facultades, en los casos que procedan. Transcurrido el plazo anterior sin respuesta del contribuyente, se tendrá por terminado el servicio.

Artículo 40.- El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar al contribuyente en cualquier momento con el objeto de otorgarle ayuda.

#### Párrafo II: Queja

Artículo 41.- La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo, una acción u omisión de un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la efectividad de los actos indicados, y iii) requerir a la Defensoría la

proposición de medidas para resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación, cuando corresponda.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de servicio de queja y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no de la queja, en los términos establecidos en el reglamento.

En la solicitud de servicio, los contribuyentes deberán identificar el acto administrativo, acción u omisión objeto de la queja, describiendo de forma concreta y detallada la manera en que este vulnera la ley o sus derechos como contribuyente.

Artículo 43.- El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de cinco días. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 44.- La Defensoría podrá instruir, dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad investigativa, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que entregue antecedentes

que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades investigativas señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 45.- Durante todo el procedimiento, la Defensoría podrá citar al contribuyente y solicitar la asistencia del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 46.- Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de investigación, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, si se han vulnerado o no la ley o los derechos del contribuyente.

Cuando la recomendación concluya la existencia de una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 47.- Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrá aplicarse por analogía a otros casos.

Artículo 48.- La recomendación dictada en conformidad al artículo 46 deberá ser notificada al funcionario sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de cuatro días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad correspondiente deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de diez días.

Artículo 49.- Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general, previa opinión del Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el Diario Oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad correspondiente, y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III: Mediación

Artículo 50.- Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que mantengan con el Servicio de Impuestos Internos.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes para justificar su intervención.

Artículo 51.- La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho de los elementos contenidos en los actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos durante un procedimiento de fiscalización, en la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución, que incidan en el pago de impuestos, o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 52.- El procedimiento de mediación será flexible, sin mayores formalismos, y se basará en la comunicación directa entre las partes.

La Defensoría deberá actuar en el procedimiento de mediación presumiendo la buena fe de las partes.

Artículo 53.- La mediación no podrá durar más de treinta días contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en diez días previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada en el evento de que una de las partes manifieste, en cualquier momento, su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso, los informes y propuestas de la Defensoría podrán constituir antecedentes para un eventual reclamo tributario.

Artículo 54.- La solicitud de servicio de mediación podrá presentarse en cualquier momento, desde la fecha de la notificación o solicitud de antecedentes, y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que ésta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 55.- Recibida la solicitud de servicio de mediación y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes en los términos establecidos en el reglamento.

Declarado procedente el servicio, el funcionario deberá elaborar una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada a la brevedad al Servicio de Impuestos Internos, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos deberá participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas y la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 56.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 57.- En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente en conformidad con las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 207 del Código Tributario.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.

Artículo 58.- Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitivo elaborado por la Defensoría, pero aprobado en su totalidad por el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales y sólo se aplicará al caso concreto.

Artículo 59.- La transacción celebrada en conformidad con este título tendrá efecto de cosa juzgada.

## Título VI

### Otros servicios y atribuciones

#### Párrafo I: Solicitud de opinión técnica

Artículo 60.- La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión técnica respecto de la aplicación de una o más normas tributarias a un caso

particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo.

Las opiniones emitidas por la Defensoría podrán ser admisibles como antecedentes en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 61.- Solicitada una opinión técnica, la Defensoría publicará en su página web una referencia general sobre su materia, la fecha de su presentación, su estado de tramitación y la fecha de resolución.

Artículo 62.- Los criterios contenidos en la opinión técnica de la Defensoría tendrán carácter no vinculante y no afectarán la validez de los actos administrativos sometido a su conocimiento mediante este servicio.

Artículo 63.- Las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en la página web, prohibiéndose el divulgar información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.

Párrafo II: Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 64.- La Defensoría podrá realizar investigaciones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Artículo 65.- La Defensoría podrá iniciar las investigaciones relacionadas con la queja o las materias propias de su competencia, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento de investigación tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades investigativas.

Podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 66.- Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan uno o más problemas cuyo origen sean actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitar a éste último un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 67.- Concluida la investigación e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Si en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adoptan acuerdos de

solución, la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 68.- Si en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llega a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema.

Si la autoridad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

#### Párrafo III: Propuestas de modificación de normativa tributaria

Artículo 69.- La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a solucionar problemas generales del ordenamiento tributario o asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema

identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

Párrafo IV: Opiniones técnicas sobre la regulación administrativa

Artículo 70.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre las instrucciones de carácter no públicas que regulan procedimientos y programas internos de actuación del Servicio de Impuestos Internos, cuando estime que estos pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 71.- Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes, incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones. El informe y la propuesta deberán ponerse en conocimiento de la autoridad correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar su opinión sobre la propuesta dentro del plazo de cinco días desde su notificación. En caso de aceptar la propuesta, deberá indicar el plazo en el que llevará a cabo las modificaciones.

La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a reuniones

destinadas a discutir la opinión técnica emitida y las propuestas realizadas.

Artículo 72.- Si la autoridad tributaria no efectúa la comunicación del artículo anterior en el plazo establecido, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V: Opiniones técnicas sobre la normativa tributaria

Artículo 73.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre la normativa tributaria previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que se emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI: Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos

Artículo 74.- La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos para cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley.

Artículo 75.- Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 76.- Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previo acuerdo de la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 77.- La Defensoría determinará en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos los temas a tratar en cada una de las reuniones. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 78.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá asistir a las reuniones citadas por la Defensoría personalmente o nombrando a un reemplazante en aquellos casos en que se encuentre impedido de asistir.

La Defensoría podrá solicitar la participación voluntaria de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 79.- En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII: Solicitud de aclaración

Artículo 80.- La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 81.- La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios con criterios diferentes y los fundamentos legales que justifican la necesidad de una aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de diez días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 82.- La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.”.

**ARTÍCULO 29, NUEVO**

**52)** Para incorporar el siguiente artículo 29 nuevo:

**“Artículo 29.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 20.732, que rebaja el

impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:" por la siguiente frase, que pasa a ser el inciso primero del artículo:

"En caso que se cumplan los requisitos establecidos en el inciso siguiente, el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del impuesto territorial del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente será disminuido a la cantidad menor determinada entre el cincuenta por ciento de la suma de dichas cuotas de impuesto territorial y el cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto. Para efectos de calcular la cantidad que corresponde al límite del cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente se considerarán los ingresos al cierre del año calendario anterior al que correspondan las cuotas terceras y cuarta indicadas, en su equivalente a la unidad tributaria anual del mes de diciembre de dicho año".

**b)** Antes del numeral 1.-, intercálase un nuevo enunciado pasando a ser parte de un nuevo inciso segundo, y el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El beneficio establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:”.

**c)** Sustitúyese el numeral 5.- del actual inciso primero que pasó a ser segundo, por el siguiente:

“5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.”.

**d)** Reemplázase en el numeral 6 del actual inciso primero que pasó a ser segundo, la frase “no exceda de cien millones de pesos” por la siguiente “no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018”, y luego de la oración “reajustada

en la misma forma" y antes de la coma, agregase la oración "establecida en el número 5 anterior".

e) Agrégase antes del inciso final, el siguiente inciso octavo nuevo:

"Cada vez que se realice un proceso de reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, el Servicio de Impuestos Internos deberá publicar en el Diario Oficial el porcentaje de variación promedio de los avalúos fiscales de dichos inmuebles. Esta publicación deberá realizarse dentro del mes siguiente de la realización del respectivo proceso de reavalúo fiscal."

#### **ARTÍCULO 30, NUEVO**

53) Para agregar el siguiente artículo 30, nuevo:

**"Artículo 30.-** Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, el numeral 21 nuevo:

"21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento."."

#### **ARTÍCULO 31, NUEVO**

**54)** Para agregar el siguiente artículo 31, nuevo:

**"Artículo 31.-** Modifícase la exención del impuesto territorial a predios forestales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 13 del decreto ley N° 2565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N°701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, por el siguiente:

"Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas."."

b) Derógase el artículo 4° transitorio de la Ley N°19.561."."

#### **ARTÍCULO 32, NUEVO**

**55)** Para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:

**"Artículo 32.-** Modifícae el artículo 24 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

a) Agrégase en el inciso quinto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase "No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores."

b) Sustitúyese en el inciso sexto la frase "refiere el inciso segundo" por "refieren los incisos segundo y quinto".

### **ARTÍCULO 33, NUEVO**

**56)** Para agregar el siguiente artículo 33, nuevo:

**"Artículo 33.-** Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

**Artículo 1°.** Del contribuyente y el hecho gravado. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición

de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Para estos efectos, se entenderá que conforman un mismo proyecto de inversión el conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

Se entiende que el proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una

solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los proyectos de inversión a que se refiere este inciso, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

**Artículo 2°.** Tasa y base imponible. La contribución tendrá una tasa del 1%, la cual será aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares. Para estos efectos, el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado será convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor. Tratándose de bienes importados, se considerará su valor CIF según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará de la forma establecida en el inciso anterior una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa se aplicará exclusivamente sobre

el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, el valor total del proyecto, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° y el cálculo de la base imponible, se determinará sumando el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión. En estos casos, la contribución se prorrateará entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

El mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna, salvo que importe una ampliación del proyecto que deba someterse a un nuevo proceso de calificación ambiental, en cuyo caso se aplicarán las reglas precedentes.

**Artículo 3°.** Devengo. La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya

obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

**Artículo 4°.** Declaración y pago. La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado en el inciso precedente y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para los efectos de la conversión a que se refiere el inciso precedente se estará al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota. Las cuotas restantes, expresadas en unidades

tributarias mensuales, se convertirán al valor en pesos que corresponda a cada pago.

**Artículo 5°.** Suspensión o término de los pagos. En caso que, por un acto de autoridad, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes.

Una vez reiniciadas las operaciones, en el mismo ejercicio o en el inmediatamente siguiente, según corresponda, deberá continuar el pago de las cuotas pendientes.

En caso que se afecte la operación del proyecto por caso fortuito o fuerza mayor, y de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes.

En cualquier caso, el contribuyente no tendrá derecho a devolución respecto de la contribución o de las cuotas ya pagadas.

**Artículo 6°.** Responsabilidad por el pago de la contribución. En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero será solidariamente responsable por el pago de las cuotas pendientes. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes.

**Artículo 7°.** Entrega de información. La autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3° deberá informar del hecho al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipal, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

**Artículo 8°.** Normas supletorias y fiscalización de la contribución. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La aplicación y fiscalización de la contribución, así como la interpretación de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al Servicio de Impuestos Internos, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

**Artículo 9°.** Objeto de la contribución. El monto recaudado ingresará al Tesoro Público para

financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) Hasta una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el decreto ley N° 573, de 1974, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional"; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional". Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

**Artículo 10.** Tratamiento de la contribución para fines tributarios. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se

efectúa su pago. El crédito se reajustará en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la ley sobre impuesto a la renta a contar de la fecha de pago de la contribución o cuota de ella. Si luego de imputado el crédito resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá ser imputado a ningún otro impuesto, pero podrá ser imputado al impuesto de primera categoría de los ejercicios siguientes. El crédito que regula este artículo se imputará con posterioridad a los créditos que sí dan derecho a devolución.

El pago de la contribución para el desarrollo regional no podrá rebajarse como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del contribuyente, pero no estará afecta al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, en el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio del dominio del proyecto de inversión, el crédito de que trata este artículo, y las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley, corresponderán al adquirente o sucesor.

**Artículo 11.** Prohibiciones y sanciones. Los contribuyentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la presente ley.

Será competencia del Servicio de Impuestos Internos, previa citación al contribuyente e informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, determinar la infracción a esta prohibición para liquidar y girar la contribución que corresponda. El retardo u omisión de declaración y pago de la

contribución será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.”.

#### **ARTÍCULO 34, NUEVO**

**57)** Para agregar el siguiente artículo 34, nuevo:

**“Artículo 34.-** Reemplázase el artículo 234 de la ley N° 16.840, por el siguiente:

**“Artículo 234.-** Estarán exentas del impuesto adicional del artículo 59 y 60 de la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por las universidades reconocidas por el Estado, a personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país por: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.”.

#### **AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO**

**58)** Para modificar el artículo trigésimo quinto transitorio, de la siguiente forma:

**a)** Modifícase el numeral I, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase en el encabezado, las palabras "dos años" por "un año".

**ii)** Reemplázase el guarismo "2." Que aparece previo a las palabras "Disponer, sin solución de continuidad", por el guarismo "3.", pasando a ser el actual 3 a número 4, y así sucesivamente.

**iii)** Agrégase en el número 3 nuevo, a continuación de las palabras "a la Defensoría" la frase "que voluntariamente decidan postular y sean seleccionados a través del llamado a concurso que se abra al efecto".

**iv)** Elimínase el número 7, pasando el actual 8 a ser 7, y así sucesivamente.

**b)** Elimínase en el numeral V, la frase "y aquellos dispuestos en la presente ley".

**c)** Reemplázase en el numeral V, la frase "artículo 24" por "artículo 23".

**d)** Agrégase el numeral VI nuevo siguiente:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del artículo 23 de la presente ley, mientras no sean designados los Delegados Presidenciales Regionales o Provinciales, los contribuyentes que no tengan domicilio en la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio y documentación a los funcionarios designados por el Intendente o Gobernador."

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO  
TRANSITORIO, NUEVO**

**59)** Para agregar el siguiente artículo trigésimo séptimo, nuevo:

“Artículo trigésimo, séptimo.- “Las modificaciones establecidas en la letra b) del numeral 39 del artículo 2°, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.”.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO  
TRANSITORIO, NUEVO**

**60)** Para agregar el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo octavo transitorio.- Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, y mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio de Impuestos Internos con otros organismos.”

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO  
TRANSITORIO, NUEVO**

**61)** Para agregar el siguiente artículo trigésimo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo noveno transitorio.- La derogación dispuesta en el artículo 31 tendrá efecto a contar del primer día del primer semestre siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, independientemente de la fecha que se otorgaron las exenciones.”.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TRANSITORIO,  
NUEVO**

**62)** Para agregar el siguiente artículo cuadragésimo transitorio, nuevo:

“Artículo cuadragésimo transitorio. La contribución establecida en el artículo 33 se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el artículo 33 de la presente ley, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1°, inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el artículo 33 de la presente ley, sólo deberá considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO  
TRANSITORIO, NUEVO**

**63)** Para agregar el siguiente artículo artículo cuadragésimo primero, nuevo:

“Artículo cuadragésimo primero transitorio.- A contar del 3° de julio del año 2019, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que todos sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este artículo, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades se realice en forma desproporcionada a la participación de los propietarios en el capital de la empresa cuando resulten imputadas al REX proveniente de la declaración y pago del tributo sustitutivo de los impuestos finales contenido en el número 11.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 y en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.899.

Si de la revisión efectuada, el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de impuesto global complementario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al

exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Si, en ese caso, en la forma y previo a los trámites señalados, la distribución se realiza a un contribuyente de impuesto de primera categoría, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo del propietario respectivo, y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.".

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN**  
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N° 146/ 23.08.2018

**Informe Financiero**  
**Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria**  
**(Boletín N° 12.043-05)**

## I. Antecedentes

El conjunto de medidas que se introducen y que tienen impacto fiscal, se presentan en el presente informe financiero agrupadas entre i) las que compensan parte de la menor recaudación resultante de contar con un Sistema Integrado Total, particularmente para los contribuyentes de impuesto Global Complementario que se encuentran en los tramos de tasas marginales más altas, ii) otras, que tienen impacto en los ingresos fiscales, y iii) las demás, que tienen impacto en los gastos fiscales. Finalmente, hay otro grupo de modificaciones formales que no tienen impacto fiscal.

### i. Medidas compensatorias en los ingresos fiscales

#### 1. Limitar el uso de *market makers*

El artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

Entre los requisitos se encuentra que los instrumentos tengan "presencia bursátil", lo que se ha interpretado que corresponde a lo que define el artículo 4 bis de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; esto es, la calificación de la presencia bursátil corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La SVS (actual CMF) determinó en la Norma de Carácter General N° 327, de 2012, que la presencia bursátil consiste en: (i) haber tenido transacciones diarias en bolsa de 1.000 UF o más por al menos 45 de 180 días hábiles bursátiles, o, (ii) que el emisor del respectivo valor haya suscrito un contrato con un *market maker*<sup>1</sup>.

Al respecto, se establece que el uso de contratos con el servicio de *market maker* habilitará para el uso del beneficio tributario, *en la medida que dicho contrato tenga una duración previa de un año a*

<sup>1</sup> Este contrato, a su vez, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) ajustarse al formato y contenido mínimo que establece la regulación bursátil para el servicio de *market maker*,

(ii) duración mínima de 180 días;

(iii) que obligue al corredor de bolsa a mantener vigentes en los sistemas bursátiles de negociación, de calce automático, una oferta de compra y una de venta, ambas divisibles por el lote padrón mínimo que corresponde al tipo de valor que trata la presencia en los siguientes términos: (a) cada oferta deberá ser por un monto visible igual o superior a 500 UF diarias, (b) la suma de la oferta de compra y de venta deberá ser siempre igual o superior a las 1.000 UF diarias, (c) la diferencia de precios entre ambas ofertas no podrá superar el 3% del precio de compra; y (d) las ofertas deberán estar vigentes durante todo el horario de negociación bursátil o hasta que se hayan realizado en el mercado transacciones sobre el valor respectivo en el día correspondiente, por un monto igual o superior a las 1.000 UF; y

(iv) que tanto el corredor de bolsa como el emisor, deberán informar al público inversionista, a través de las bolsas de valores y con 30 días de antelación, el término del contrato.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

Esta medida incrementará la recaudación en dos componentes, a saber: uno permanente, para los retiros de utilidades desproporcionados a la participación y, otro transitorio, asociado al ISFUT.

#### 4. Contribución del 1% de las inversiones regionales

Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la LIR que tributan sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra en que se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato al momento de su suscripción
- b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional, previa solicitud de los interesados, aquellos proyectos de inversión destinados al desarrollo de actividades de salud, educacional, científica, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, previa solicitud al Ministerio de Hacienda.

La contribución tendrá asociada una tasa del 1% a ser aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares de Estados Unidos de América.

La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. El contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales (UTM) y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa su pago.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

- a) Hasta una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional"; y
- b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional". Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

#### **5. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)**

El Decreto Ley N° 2.565, de 1979, que sustituye al Decreto Ley N° 701, de 1974, establece una exención de impuesto territorial a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas (por un plazo de 2 años) y a los bosques nativos. Asimismo, a los terrenos cubiertos con bosques de protección (aquellos ubicados en suelos frágiles con pendientes y los próximos a recursos hídricos). Además, estos terrenos y bosques no se consideran para el impuesto a las herencias y donaciones.

Se propone eliminar esta exención, manteniéndola para el bosque nativo.

#### **6. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades**

El artículo 234 de la ley N° 16.840, establece que estarán exentas de impuesto adicional las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por universidades reconocidas por el Estado a personas sin domicilio ni residencia en el país.

Al respecto se ha propuesto que, en conformidad con el espíritu de la ley, se precise que dicha exención aplicará sólo respecto de i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos, iii) capacitaciones, charlas o conferencias y iv) otras similares, siempre que se relacionen con las actividades docentes que le son propias.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

ii. Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales

**1. Ajuste en modificación al Crédito especial para empresas constructoras**

En el proyecto de ley original se elevaba de UF 2.000 a UF 4.000 el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA, manteniendo el tope de UF 225, con un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000.

La presente indicación disminuye el límite superior de UF 4.000 a UF 3.000, manteniendo las demás las características para los topes en el uso del crédito.

**2. Eliminación de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) para la determinación de la TEF**

Se elimina del factor que determina el crédito de impuesto de primera categoría aplicable a las distribuciones de las utilidades relacionadas con la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada (DDAN) en el artículo 14 letra A) de la LIR.

**3. Servicios Digitales, afectos a IVA**

En el proyecto de ley original se establecía un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales.

En línea con los lineamientos de la OCDE, el impuesto a los servicios digitales se reformulará como un hecho gravado con IVA. Para estos efectos, se creará un registro simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de pago de IVA por las plataformas extranjeras, manteniendo, de forma supletoria, el método de retención en base a la institución financiera que contempla el proyecto actual.

**4. Modificaciones a la Cláusula Pyme**

Mediante indicación, se reemplaza íntegramente la Cláusula Pyme incorporada en la letra D) del artículo 14 de la LIR.

La nueva regulación especial que se contempla para las Pymes es congruente con el sistema único e integrado propuesto por el Proyecto de Modernización Tributaria, ya que, con los ajustes previstos en la cláusula, acordes a la realidad y necesidades de estas empresas.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

La nueva Cláusula Pyme, contempla un aumento del tope promedio de ingresos que pueden recibir las sociedades sujetas a este régimen especial, elevándolo desde 50.000 UF actuales, hasta 75.000 UF adicionalmente, mantiene la tasa reducida del 25%, el acceso automático y la eliminación de restricciones por tipo de empresa o socios.

Por otra parte, se estructura bajo un régimen general aplicable a todas las Pyme y un régimen opcional de transparencia tributaria, reconociendo por esta vía tres potenciales etapas en el desarrollo de un emprendimiento:

(i) Etapa inicial: aplicación del régimen Pyme, con opción de transparencia tributaria.

Lo fundamental de esta etapa, es que se libera a la Pyme del pago del Impuesto de Primera Categoría y tributa directamente el propietario con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

Esta medida representa un alivio para el financiamiento de las Pymes, ya que en aquellos casos en que los socios o accionistas están sujetos a una tasa de impuesto global complementario menores a 25%, pagan dicho impuesto inferior y no deben esperar la devolución del Impuesto de Primera Categoría utilizado como crédito para obtener liquidez.

(ii) Etapa intermedia: aplicación del régimen Pyme, de tributación en base a retiros por parte del propietario.

La Pyme se sujeta al régimen especial de tributación y paga Impuesto de Primera Categoría, pero con una tasa reducida del 25% y pudiendo optar por contabilidad simplificada.

(iii) Etapa final: crecimiento de la Pyme y transición de ésta a una empresa de mayor tamaño que continúa tributando en base a retiros efectivos, pero con tasa del 27%. En esta última etapa en la que son aplicables las reglas para transición de regímenes y la salida de la Cláusula Pyme, no genera impuestos para la empresa ni sus dueños, en atención a que se trata del mismo sistema en su esencia.

Con independencia de la etapa en la que se encuentre la Pyme, la posibilidad de acceder a financiamiento ha sido hasta ahora una dificultad más para su desarrollo. Considerando lo anterior, además de la opción de transparencia tributaria, la nueva Cláusula Pyme contempla las siguientes medidas:

(i) Previa solicitud del contribuyente, el SII entregará un certificado de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento y,

(ii) Adicionalmente, se mantiene la posibilidad de recibir aportes de otras empresas para fomentar la innovación, cuestión que, certificada por CORFO, tendrá como consecuencia que los ingresos de la empresa inversionista no serán contemplados para el límite de ingresos.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

## 5. Beneficios a Adultos Mayores

La ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial de propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, estableció que los contribuyentes beneficiados pagarán como máximo al año el 5% de sus ingresos anuales, por su vivienda de mayor avalúo. Los requisitos para ser beneficiario son los siguientes:

- Tener al menos 60 años de edad si es mujer o 65, si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja,
- Que, los ingresos anuales del contribuyente no excedan la cantidad equivalente al tramo exento de pago del Global Complementario (13,5 UTA, equivalente a \$7.609.464 anuales o \$634.122 mensuales, en moneda del 31 de diciembre de 2017) y
- Que, la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente no exceda los 100 millones de pesos, al 1 de julio de 2013, independiente de su serie o destino (\$118.688.500 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio).

Los requisitos del predio sobre el cual se aplicará la rebaja son los siguientes:

- Que, el inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación,
- Que, su avalúo fiscal vigente en el semestre que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de 75 millones de pesos, al 1 de julio de 2013 (\$89.016.375 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio), y
- Que, el año de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, a nombre del beneficiario, tenga más de 2 años de antigüedad.

La presente indicación incrementa los avalúos límites para la aplicación del beneficio, en la proporción en que suben los avalúos habitacionales con ocasión del reavalúo (44% este año). Adicionalmente y, como ya mencionó, el beneficio consistirá en que el contribuyente no pagará más de un 5% de sus ingresos anuales o bien, pagará el 50% de sus contribuciones, aquello que le sea más favorable.

Junto a lo anterior, se sumaría una exención del impuesto territorial a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores (ELEAM) sin fines de lucro, agregándolos a la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

iii. Medidas que generan mayor gasto fiscal

**1. Fondo de Contribución Regional**

Tal como se indicó previamente, se creará un Fondo de Contribución Regional, el que, de acuerdo a la distribución que determina el proyecto de ley, podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. También podrá destinarse a las regiones del país que cuenten con proyectos de inversión afectos a la contribución de la tasa del 1% donde se emplacen y ejecuten.

**2. Fortalecimiento tecnológico del SII**

Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio con otros organismos.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

## II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A continuación, se da cuenta de las metodologías de cálculo, fuentes de información e impactos fiscales estimados de las medidas abordadas en la sección Antecedentes, en el mismo orden en que fueron presentadas. Finalmente, se agregan algunas precisiones respecto a las estimaciones de impacto fiscal para algunas medidas contenidas en el Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018.

### i. Medidas compensatorias con impacto positivo en los ingresos

#### 1. Limitar el uso de *market makers*

Para la estimación del impacto fiscal se utiliza información provista por la CMF sobre los valores que cuentan con contrato de *market maker*, el monto de transacciones anuales y el número de operaciones anuales. En particular, se utiliza información para los años 2016-2018.

Así, en primer lugar, se determina qué valores dejarían de estar exentos; es decir, aquellos que cuentan con *market maker* hace menos de un año y que no quedan exentos por la condición (i) de tener presencia bursátil. Para eso, la base se trabaja de la siguiente manera:

- La base de datos de la CMF permite conocer los contratos vigentes de *market maker* a diciembre de cada año. Dado lo anterior, se observan los contratos en el mes de diciembre y, se reduce la base a aquellos valores que tienen un contrato con vigencia inferior a 1 año.
- Se asume que quienes transen más de 1.000 UF por al menos 90 días dentro de los 365 días del año, en general, cumplirán con la condición (i) de transar más de 1.000 UF durante 45 días en un rango de 180 días. Así, estos valores seguirán estando exentos debido a la condición (i), por lo que también se excluyen de la base.
- Los valores restantes en la base son aquellos que tienen contrato de *market maker*, pero con vigencia hace menos de 1 año y, que no tienen presencia bursátil (condición i). Es decir, estos son los valores que habrían pagado el impuesto a la ganancia de capital con la restricción al uso del *market maker*.

En segundo lugar, se utiliza la información de la CMF para obtener el precio promedio anual de cada valor, sobre el cual se imputa un supuesto de rentabilidad respecto del precio de compra del 35%. Luego, se multiplica el 35% del precio por el número de transacciones anuales de cada valor, obteniendo la ganancia de capital.

- De acuerdo a información del SII reportada voluntariamente por contribuyentes en el Formulario 22, las tasas de rentabilidad sobre el precio de compra de acciones y derechos sociales fluctúan entre un 44,1% y un 64,8%. Lo anterior sugiere que asumir una rentabilidad de 35% es conservador.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

- Por otro lado, la rentabilidad promedio anual del IPSA de los últimos 4 años (expresada en pesos) es de 9,7%. Así, una rentabilidad de 35% equivaldría a mantener las acciones del IPSA durante aproximadamente 3 años antes de venderlas.

La tasa de impuestos promedio se asume en 26,3%, basado en los registros del SII<sup>2</sup>.

Por último, se castiga la cifra en 34,2%, asumiendo algún cambio de comportamiento en el mercado ante la nueva normativa. Este guarismo toma como referencia que, utilizando la base de la CMF con datos del periodo de 2016-2018, en el universo de operaciones que contaban con un *market maker* con menos de un año de antigüedad y no cumplían la condición (i), el 34,2% de los montos transados contaban con contratos de duración entre 9 a 11 meses, lo que hace suponer que estas operaciones habrían tenido una mayor maniobra para no pagar el impuesto a la ganancia de capital.

Así, tomando el promedio de los años 2016 – 2018, y aplicando un castigo de 34,2%, se obtiene una mayor recaudación por US\$ 42,8 millones. Luego, aplicando un aumento por crecimiento de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, en 2021, sería de **US\$45,8 millones**.

## 2. Limitación de operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras "back to back"

Para el año tributario 2018, el total de ingresos fiscales generados por concepto de intereses surgidos de operaciones B2B que pagaron la tasa del 4% ascendió a cerca de US\$1.730 millones. Dada la dificultad para determinar cuáles empresas operaron bajo el esquema de financiamiento que se espera regular, la estimación del impacto fiscal se realiza a partir de las cifras declaradas e informadas de remesas por intereses de un sub-conjunto de empresas. Este sub-conjunto se compone de aquellas instituciones que aparecen involucradas en casos internacionalmente conocidos en que ciertos bancos, instituciones financieras e intermediarios tributarios, aparecen involucrados en esquemas *back to back*.

A contar de ello, se identificaron los intereses afectados con la tasa del 4% relacionados a esos bancos e instituciones financieras y se asumió que los respectivos intereses se originaban en un esquema *back to back*. Luego, se amplifica la base desde la tasa de retención del 4% para determinar la base afecta a la tasa general del 35% (en el sub-conjunto de empresas identificado no había empresas de países con convenio tributario con Chile sobre la materia). A la base así determinada se le aplica la tasa general del 35% menos el impuesto del 4% soportado en la remesa respectiva. **Dado que se está trabajando con un sub-conjunto de empresas, este cálculo se considera conservador.**

Tomando de base el promedio simple de los años 2016 y 2017, se obtiene una mayor recaudación promedio anual de US\$59,7 millones. Adicionalmente, si se asume la tasa de crecimiento del impuesto retenido de tasa 4% en los últimos 2 periodos (63% promedio), para el año 2018, se tendría que en base a un promedio estimado o notional 2017-2018, la mayor recaudación promedio

<sup>2</sup> Este supuesto considera la tasa marginal media ponderada para personas naturales que declararon algún valor positivo en operaciones beneficiadas con el artículo 107 de la LIR, utilizando cifras del Formulario 22 para el año tributario 2017.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 04/YY  
I.F. N° 110/ 03.07.2019  
I.F. N° 104/ 19.06.2019  
I.F. N° 84/ 29.05.2019  
I.F. N° 68/ 08.05.2019  
I.F. N°146/ 23.08.2018

anual ascendería a US\$96,5 millones.

**Cuadro N° 1. Montos efectivos y estimados de pago de impuesto por operaciones back to back para un sub-conjunto de empresas**  
Millones de pesos

	2016	2017	Promedio 16-17	2018e	Promedio 17-18
Impuesto estimado 35%	34.720	55.277	44.999	90.101	72.689
Impuesto pagado 4%	3.968	6.317	5.143	10.297	8.307
Diferencia	30.752	48.960	39.856	98.138	64.382
En US\$			59,7		96,5

Fuente: SII

Desde ese punto de partida, aplicando un supuesto de crecimiento igual al de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, 2021, sería de **US\$103,2 millones**.

### 3. Norma especial antielusión por retiros desproporcionados

Se simula la recaudación de un impuesto sobre los retiros de utilidades y de ISFUT no realizados de acuerdo a los derechos sobre las utilidades que tienen los socios que perciben dichas utilidades. En este contexto, se define la base imponible de este impuesto como la diferencia generada entre el monto del retiro o ISFUT que hubiera correspondido si se utiliza la participación en los derechos a utilidades y, lo efectivamente retirado, para los casos en que esta diferencia sea positiva. En el caso de ISFUT, el efecto de esta medida no repercute en contribuyentes de Primera Categoría.

Los retiros efectivos se obtuvieron de las Declaraciones Juradas que los contienen (N°s 1941 y 1942), mientras que las participaciones sobre los derechos a las utilidades se calcularon utilizando un algoritmo que considera distintas fuentes para estimarlas<sup>3</sup>.

La tributación que se les aplica queda del siguiente modo:

- Para los retiros, se gravaron con una tasa del 35% (equivalente a la tasa más alta del impuesto global complementario) en el caso de los contribuyentes de global complementario y adicional, dado que ya están considerados en la base imponible de dichos impuestos.
- Para el IS-FUT, se le aplica una tasa del 25%.

A continuación, se exponen más detalles sobre los supuestos del cálculo:

- La tasa de participación estimada como efectiva proviene de un libro de socios referencial, construido a partir de información disponible en el SII, en el que se ajustan al 100% los casos en los que la participación obtenida es diferente y, que podría no representar la

<sup>3</sup> Se utilizó información del Registro de Contribuyentes, así como de las Declaraciones Juradas N°s 1803, 1923, 1924, 1940, 1941, 1942 y 1943 del AT 2018, para identificar a los socios de cada sociedad y sus porcentajes de participación.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

participación societaria efectiva cuando los contribuyentes informan erróneamente o no informan en los plazos debidos. En relación a este punto, también se asume que los contribuyentes no modifican los derechos de participación en las utilidades ni explican la diferencia generada entre la participación y lo efectivamente retirado, lo que haría que se eliminara la desproporción. Estas condiciones dejan de lado acuerdos de distribución de utilidades basados en razones comerciales, que tendría prioridad sobre la participación en el capital.

- Se consideran por separado los retiros y el ISFUT para determinar la diferencia respecto a los derechos a las utilidades (si un socio obtiene exactamente su participación, en el total de utilidades distribuidas, puede aparecer como desproporcionado en alguna de las dos fuentes: ISFUT o retiros sobre utilidades afectas).
- No se considera en el análisis los casos en que la proporción de retiros es menor a la de los derechos de participación en las utilidades.

Con el fin de contar con una estimación que se aproxime conservadoramente al nuevo hecho gravado, se simuló un escenario distinto, en el que se estiman los ingresos adicionales por este esquema de tributación, con algunas restricciones que se señalan a continuación:

- Para las utilidades sujetas a ISFUT, se consideraron sólo los retiros provenientes desde contribuyentes que acogieron utilidades a este impuesto y, no a aquéllas que mantengan saldos de éstas tras haberlas recibido de las empresas que originalmente las generaron.
- Para las utilidades afectas, se consideraron sólo los retiros desproporcionados de contribuyentes que no recibieron utilidades desde las empresas en las que participan.

Bajo estos ajustes, el resultado de aplicar un impuesto multa a este sub-conjunto de casos que presentan retiros desproporcionados, arroja un incremento en recaudación de \$226.771 millones.

Cuadro N° 2. Resultados de la Simulación del impuesto a los retiros en exceso sobre los derechos a utilidades (Conservador)

	Sobre retiros afectos (MM\$)		Sobre IS-FUT (MM\$)		Total (MM\$)
	Contribuyentes	Impuesto	Contribuyentes	Impuesto	
Cont. Global Complementario	18.678	22.852	4.551	47.481	70.333
Cont. Adicional	0	0	46	2.069	2.069
Otros Contrib.	5.063	154.369	-	-	154.369
<b>Total (MM\$)</b>	<b>23.741</b>	<b>177.221</b>	<b>5.046</b>	<b>57.950</b>	<b>226.771</b>

Fuente: SII

Finalmente, se hace presente que, conforme la norma propuesta, este impuesto sólo se aplicaría en los casos en que el retiro sea "desproporcionado", es decir, distinto del porcentaje de participación acordado por los socios e independiente del aporte en el capital, y que carezca de justificación comercial o económica. Dicha información no es posible obtenerla previamente.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el impacto por ISFUT es transitorio (duraría entre 6 y 9



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

años).

Entonces, para obtener una aproximación de cuánto se recaudaría por la aplicación de esta nueva norma, debe castigarse nuevamente las cifras estimadas del Cuadro N° 2. Así, se supone que el 60% del monto del Global Complementario, el 60% del monto del Adicional y el 40% del monto de Otros, relacionado a contribuyentes de Primera Categoría, se traducirían en mayor recaudación. Sin embargo, en régimen, el impacto solo estará relacionado a los retiros afectos y no al ISFUT. Por tanto, para el primer año de aplicación de la norma, es decir, AT 2021, se estima un impacto de US\$151 millones, que se descompone entre US\$ 126 millones por concepto de retiros afectos, y US\$ 25 millones, por ISFUT. En régimen, el impacto solo obedece a retiros afectos, aumentado por el crecimiento de la economía, **llegando a US\$ 135 millones.**

#### 4. Contribución de 1% de las inversiones regionales

Para estimar el impacto de esta medida, se utiliza el catastro de la Corporación de Bienes de Capital (CBC). En particular, se utiliza el catastro del primer trimestre de 2019, el último disponible a la fecha. Para obtener la base de los cálculos, se consideran los proyectos de inversión que inician su construcción en 2019 (dado que el beneficio se paga al iniciar las obras) y se obtiene el monto de inversión por región sobre la que se aplica el 1% a beneficio regional.

Para estimar la dinámica hacia el año 2024, se utiliza la proyección del crecimiento de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF) de la Subsecretaría de Hacienda. Para construir la composición de las inversiones regionales, se crearon ponderadores basados en el catastro de la CBC para 2019 y se fijaron hacia el futuro. Finalmente, se supone que el beneficio comienza a regir en el año comercial 2020, es decir, para proyectos que tengan tanto devengo de la contribución como ingresos por esas inversiones dicho año.

El impacto en los ingresos fiscales de esta medida consistirá en:

- las contribuciones que se comienzan a pagar en 2021, y
- el crédito relacionado a dicha contribución que se descuenta del impuesto de Primera Categoría en la OR 2021.

Para mantener un criterio conservador en el cálculo, se asume que todas las contribuciones se pagarán en cinco cuotas anuales y sucesivas, y que se irán traslapando la entrada de recursos en la medida que ingresen al Tesoro Público cada año. Así, en 2021 ingresarían aproximadamente US\$ 35,5 millones. **En régimen, se asumen mayores ingresos netos en el Tesoro Público por US\$107,7 millones.**

#### 5. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)

De acuerdo a las cifras del SII, los ingresos adicionales por concepto de pago de contribuciones del



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

total de predios fueron US\$5,14 millones y, de los predios sin bosque nativo, US\$2,57 millones. Sin embargo, los predios forestales en manos de empresas que tengan utilidades y, que no se encuentren en el tramo exento, podrán utilizar el pago de contribuciones como crédito contra el impuesto de Primera categoría.

De acuerdo a la simulación realizada por el SII, el monto descontado fluctuaría entre el 5% y 7% del total del pago adicional por contribuciones. Lo anterior implica una recaudación fiscal neta a variar entre US\$2,44 a US\$2,49 millones. En régimen, el monto alcanzaría en torno a US\$2,9 millones. Cabe aclarar que este incremento no se ve reflejado en los ingresos totales del Gobierno Central, pero sí del Gobierno General.

#### 6. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades

Las transacciones beneficiadas por esta exención se deben informar en la Declaración Jurada N° 1946, sobre operaciones en Chile. Luego, se identificaron 62 universidades, de las cuales 27 (44%) la presenta. De éstas, 6 declaran operaciones exentas del impuesto adicional, con un monto de renta bruta que alcanza a los \$3.681 millones. Aplicando la tasa del impuesto adicional del 35% y, considerando el tipo de cambio promedio del 2017 de \$649,3 por dólar, el efecto fiscal sería de US\$ 1,98 millones. A partir de esto, el impacto fiscal en el primer año sería de US\$2,20 millones. Dado que esta medida limita la exención y no la elimina, se le castiga con un factor de 50%, por lo que el impacto fiscal sería US\$1,10 el primer año de recaudación.

#### 7. Impacto total de medidas compensatorias

A continuación, el Cuadro N° 3 contiene el impacto en los ingresos fiscales de las medidas compensatorias previamente abordadas. Se asume que las modificaciones del presente Proyecto de Ley comenzarán a observarse en el año calendario 2020 y, por lo tanto, el impacto en mayores ingresos fiscales se percibirá a partir del año tributario 2021.

Cuadro N° 3. Impacto en ingresos fiscales de medidas compensatorias (MM US\$)

US\$ MM	2021	2022	2023	Régimen*
Market Maker	45,76	47,41	49,11	49,11
Back to back	103,17	106,89	110,74	110,74
Retiros desproporcionados	151,22	149,39	147,71	134,98
Beneficio 1% Regional	35,47	56,02	77,68	107,71
Predios forestales**	2,73	2,83	2,93	2,93
I.A. Universidades	1,06	1,10	1,14	1,14
<b>Total</b>	<b>339,42</b>	<b>363,63</b>	<b>389,31</b>	<b>406,61</b>

(\*) en moneda de 2023.

(\*\*) este ingreso no forma parte de los ingresos fiscales del Gobierno Central.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

ii. Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales

**1. Ajuste en modificación al Crédito especial para empresas constructoras**

Esta medida en el Proyecto de Ley original se estimó en base a información del SII, utilizando el monto del Crédito Especial de Empresas Constructoras del año 2013, que es el penúltimo año en que a las empresas constructoras se les permitió deducir de sus PPM el 65% del IVA en la venta de viviendas cuyo valor no excedía las UF 4.500. El crédito de aquel año se proyectó anualmente hasta el año 2017, según la variación del PIB nominal. En base a esto, se obtuvo una proporción en base al beneficio que se extenderá a las viviendas con valor no mayor a UF 4.000, y un beneficio del 45% del IVA como crédito para las viviendas con valores entre UF 2.000 y menores a UF 4.000.

Para estimar la reducción del límite a UF 3.000, se utilizó el mismo cálculo ya realizado anteriormente y, se ajustó proporcionalmente al menor valor del nuevo límite superior de la medida. Lo anterior implica un menor costo fiscal de US\$ 92 millones en 2019 respecto al Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018. Su primer año de aplicación sería en 2020.

**2. Eliminación de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) para la determinación de la TEF**

Considerando información del año tributario 2018, en base a estimaciones del SII, se proyecta el crédito de Primera Categoría en impuestos finales para contribuyentes de Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional bajo el escenario de una TEF con y sin DDAN. La diferencia en los créditos, y el impacto en menor recaudación asciende a US\$ 21,3 millones.

Cabe recordar que el impacto del DDAN se diluye en régimen, por lo que en régimen esta medida no tiene impacto fiscal.

**3. Gravar con IVA los Servicios Digitales**

El efecto en recaudación por el impuesto a los servicios digitales se calcula tomando como base lo utilizado en el Informe Financiero N° 146, del 23.08.2018, donde se estimaron los ingresos en Chile de los principales servicios utilizados por los consumidores nacionales. La información se obtuvo de estudios provenientes de la Comisión Nacional de Productividad, Emarketer y estadísticas proporcionadas al público por las propias empresas. La medida evaluada consiste en el reemplazo de impuesto anterior por la aplicación de IVA, tasa 19%, que grava servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. La proyección del crecimiento de los ingresos para cada plataforma hasta alcanzar estado de régimen difiere de acuerdo a la información proporcionada por cada empresa.

Cabe hacer notar que la tasa del 19% se aplica, en el caso de aplicación de reparto de productos que ya han pagado IVA, sobre el reparto y las comisiones. La diferencia entre las proyecciones de recaudación con esta nueva indicación menos lo presentado en el Informe Financiero anterior alcanza en régimen los **US\$2,9 millones**.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

#### 4. Modificaciones a la Cláusula Pyme

De acuerdo a cifras entregadas por el SII, en base a la información del año tributario 2018, la ampliación del tramo de ventas anuales de UF 50 mil a UF 75 mil para que empresas puedan acogerse a la nueva Cláusula Pyme genera una menor recaudación, por una menor RLI y por la menor tasa de Impuesto de Primera Categoría (25% en vez de 27%). Además, se asume que, todos los contribuyentes que se vean beneficiados por acogerse a transparencia tributaria, tomarán la opción de hacerlo.

Para las estimaciones, se utiliza información de los Formularios 22 y 29, respectivamente. En los casos en que no fue posible rescatar la renta de las personas naturales de estos formularios, se utilizó información de las Declaraciones Juradas N° 1812, N° 1827, N° 1879 y N° 1887.

Para la estimación se hicieron las siguientes consideraciones:

- El tramo de ingresos para optar a la Cláusula Pyme consideró las ventas promedio estimadas para los 3 últimos ejercicios tributarios. Esto es una aproximación a la condición de la Cláusula Pyme que, en rigor, considera los ingresos brutos del giro.
- Se eliminaron a las sociedades de inversión, por cuanto no cumplirían con el criterio del origen de los ingresos.
- No se evaluaron otras condiciones de exclusión como, por ejemplo, otras fuentes de ingresos no considerados para Cláusula Pyme y la aplicación de normas de relación.
- Para el paso de regímenes atribuido y parcialmente integrado a Cláusula Pyme y transparencia, la situación base cae a un 94,8% de la situación original para las empresas que ahora pueden optar por este beneficio. Este porcentaje se obtiene de estadísticas previamente elaboradas por el SII en que se comparan las RLI de empresas del régimen atribuido con las del régimen 14 ter, para el tramo de empresas medianas con ventas entre 25.000 y 50.000 UF.
- Se considera que, en el escenario base, las empresas tributan con tasa 27% en primera categoría y distribuyen la tercera parte de sus utilidades del año.
- Se considera que, en el escenario posterior, en las sociedades que sólo poseen socios de impuesto global complementario, sus socios escogen la mejor opción entre transparencia y Cláusula Pyme, donde transparencia corresponde a 100% de atribución y cláusula pyme a tributar con tasa 25% en primera categoría, y distribuir la tercera parte de sus utilidades del año. Este último tratamiento también se aplica para las sociedades que no poseen solamente socios que tributan Impuesto Global Complementario.

El resultado es un menor ingreso fiscal por \$21.749 millones. En régimen, **el impacto alcanzaría US\$ 39 millones.**



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

## 5. Beneficios a Adultos Mayores

En base a estimaciones del SII, se incrementan los avalúos límites para la aplicación del beneficio, en la proporción en que suben los avalúos habitacionales, respecto a la ocasión en que se reajustan (reavalúo del año 2018, 44%). Adicionalmente, se rebajan las contribuciones de los predios que califican según los mismos requisitos que introduce esta ley, al menor valor entre el 50% de sus contribuciones calculadas y el 5% de los ingresos del propietario beneficiario. Así, el impacto que tendría esta propuesta sería que los beneficiarios pasarían de ser 16.841 personas a ser 56.372 personas, cantidad equivalente a la totalidad de adultos mayores que cumplen los requisitos. A partir de esto, el costo del beneficio adicional sería de \$1.851 millones, lo que equivale a un monto de US\$ 2,89 millones.

Respecto a la exención del impuesto territorial de los ELEM, la menor recaudación alcanzaría los \$376 millones.

Cabe recordar que el impacto de esta medida no se refleja en los ingresos fiscales del gobierno central.

### iii. Medidas que generan gasto fiscal

#### 1. Fondo de Contribución Regional

Tal como se indicó, el gasto que se realice a través de este Fondo podría llegar a alcanzar hasta un máximo equivalente del total de contribuciones de tasa 1% por proyectos de inversión no exentos. El devengo del primer gasto asociado a este Fondo ocurrirá el segundo semestre del año presupuestario en que se realice el primer íntegro que se observe de dicha contribución, es decir, el segundo semestre de 2021, con un monto máximo de US\$ 35,5 millones. En régimen, el mayor gasto podría alcanzar US\$ 215 millones de dólares, en moneda de 2023.

#### 2. Fortalecimiento tecnológico del SII

Los recursos financieros adicionales para afrontar el fortalecimiento tecnológico de la institución se traducen en un incremento de US\$ 10 millones sobre el presupuesto del SII. El detalle es el siguiente:

- 1) **Seguridad y Protección de datos de Contribuyentes (US\$ 1,2 millones).** Fortalecer los aspectos de seguridad, protección de datos de contribuyentes y conectividad, incorporando más y mejores herramientas de protección contra el cibercrimen.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

**2) Aseguramiento de Continuidad Operacional (US\$ 3,2 millones).** Asegurar la continuidad operacional del SII y mejorar la interoperabilidad de los servicios productivos.

**3) Almacenamiento de Información Tributaria (US\$ 2,7 millones).** Aumentar la capacidad de *big data*, analítica avanzada y almacenamiento de información de contribuyentes, incorporando inteligencia artificial en los procesos del SII, para aprovechar de mejor manera los grandes volúmenes de información con que cuenta el organismo; no solo para predecir mejor el comportamiento tributario de los contribuyentes, sino también para generar información que sirva para el análisis y formulación de políticas públicas y toma de decisiones.

**4) Procesamiento e Integración de Servicios Tributarios (US\$ 1,4 millones).** Potenciar la capacidad de procesamiento para brindar una mayor interoperabilidad a nivel de servicios de datos, con una cobertura ampliada para los servicios tributarios requeridos por los propios sistemas del SII, así como también para mejorar la tasa de uso de los servicios de datos habilitados y/o por habilitar para entidades externas a la Institución.

**5) Procesos Analíticos para la Fiscalización (US\$ 0,5 millones).** Reforzar la continuidad de los procesos analíticos para la Fiscalización y acciones certeras, en base a clasificaciones y predicciones del comportamiento tributario de los contribuyentes, disponiendo de herramientas tecnológicas que faciliten la integración de los datos y los procesos de apoyo al sistema tributario. Disponiendo de una visión integral del contribuyente, además de facilitar clasificadores de riesgo, segmentos, comportamiento tributario, entre otros.

**6) Boleta de Venta Electrónica (US\$ 1 millón).** Diseñar e implementar un nuevo modelo para la emisión y recepción de la boleta de venta en formato exclusivamente electrónico y de esta manera obtener los beneficios asociados a la digitalización de documentos tributarios, tal como ya se han concretado con la factura electrónica; permitiendo con ello, reducir la evasión y, en consecuencia, aumentar la recaudación tributaria.

Los mayores gastos se financiarán con cargo al presupuesto de la partida 08 del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

### 3. Impacto en mayores gastos fiscales

El Cuadro N° 4 contiene la proyección de mayores gastos asociados a estas indicaciones. Cabe hacer notar que el monto del Fondo de Contribución Regional es un máximo estimado, toda vez que la distribución en la ley explicita topes de gasto.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

Cuadro N° 4. Mayores gastos por indicaciones (MM US\$)

	2021	2022	2023	Régimen*
<b>Fondo de Contribución Regional (monto máximo)</b>	35,5	73,8	114,6	215,4
<b>Fortalecimiento SII</b>	10	10	10	10
<b>Total</b>	<b>45,5</b>	<b>83,8</b>	<b>124,6</b>	<b>225,4</b>

(\*) en moneda de 2023  
 Fuente: DIPRES.

iv. Precisiones respecto al Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018

**1. Normas que introducen seguridad jurídica**

Respecto de las modificaciones a normas que introducen seguridad jurídica, tal como los cambios a la NGA, cabe señalar que, al igual que en el momento de elaborar en el Informe Financiero del encabezado, no se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

Sin embargo, en relación a la nueva definición del gasto que puede ser deducido de la renta, el SII realizó el ejercicio de analizar casos de fiscalización realizadas en dos de sus principales Direcciones Regionales y, aplicando una inferencia en base a éstos, es posible estimar un costo fiscal, en moneda de 2018, de US\$ 39 millones.

**2. Otras medidas modernizadoras**

La obligatoriedad en el uso de la boleta electrónica aumentará los ingresos fiscales vía menor evasión. Este es el siguiente paso dentro de una serie de medidas que buscan incorporar mayor tecnología al proceso de fiscalización que realiza el SII, donde se incluyen la incorporación de la factura y boletas electrónicas, la obligatoriedad de utilizar factura electrónica, las propuestas electrónicas de declaración y pago de IVA y aplicaciones para móviles de factura y boletas de honorarios, entre otras medidas.

La incorporación de la utilización de boleta electrónica de manera obligatoria permitirá reducir la evasión mediante el uso y administración de la información en línea de las ventas, junto con mecanismos de control que aseguren el registro de las operaciones. También refuerza la estrategia preventiva, gracias a una mayor percepción de control, desincentivando el incumplimiento. Además, esta medida entregará mayores facilidades para el correcto cumplimiento tributario, por ejemplo, la posibilidad de preparar una propuesta completa de declaración y pago de IVA para contribuyentes



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

que hoy deben complementarla. Por último, permite elaborar estrategias de fiscalización que respondan a las características específicas de cada segmento de contribuyentes, aumentando el nivel de efectividad.

Para estimar el impacto que tendrá la utilización de boleta electrónica en forma obligatoria en la mejora del cumplimiento tributario, se toma como punto de referencia el impacto que tuvo en la reducción de la evasión el uso de los *vouchers* de Transbank como boletas en algunos comercios. De acuerdo a estimaciones del SII, este hecho habría aumentado la declaración de ventas para micro y pequeñas empresas en 9,9% y 12,1%, respectivamente.

Se estima que el aumento en la declaración de ventas por la obligatoriedad en el uso de boletas electrónicas será en idéntica proporción para las micro y pequeñas empresas. Se utiliza como base lo declarado por dichas empresas en el Formulario 22, código 111, para el año 2017.

En lo que respecta a las medianas y grandes empresas, la evasión relacionada a emisión de boletas debería ser menor. Aun así, la implementación obligatoria de la boleta electrónica se espera que pueda generar la información necesaria para diagnosticar brechas de cumplimiento en toda la cadena de consumidores y, en base a ello, disminuir incluso la menor evasión que existe en estas empresas de mayor tamaño. Se utiliza como supuesto una mayor declaración de ventas para empresas medianas y grandes de 5% y 1,5%, respectivamente.

Adicionalmente, una mayor declaración de ventas por parte de las empresas también aumenta, en la misma proporción, la base imponible para el impuesto de Primera Categoría y, finalmente, los impuestos personales. Este efecto también se incluye en la estimación, utilizando las tasas de impuestos personales promedio que pagan los socios o dueños de las empresas, según su tamaño.

Finalmente, se supone que la obligatoriedad del uso de la boleta electrónica comenzará a tener impacto, primero, en la recaudación por concepto de IVA de las micro y pequeñas empresas al segundo año después de la publicación de la ley y, segundo, en las medianas y grandes empresas al tercer año después de la publicación de la ley. Los impactos en los impuestos a la renta se perciben en la Operación Renta del año siguiente en cada caso.

El Cuadro N° 5 contiene la estimación de mayor recaudación, separando por tamaño de empresa y por tributo, aplicando supuestos de crecimiento de la economía para cada año.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

**Cuadro N° 5. Impacto de la implementación de la boleta electrónica**  
 Millones de dólares

		2020	2021	2022	2023
<b>IVA</b>	Micro y pequeñas empresas	273	283	294	304
	Medianas y grandes empresas		189	196	203
<b>Renta</b>	Micro y pequeñas empresas		158	164	169
	Medianas y grandes empresas			283	293
<b>Incremento Recaudación</b>		<b>273</b>	<b>631</b>	<b>936</b>	<b>970</b>

Fuente: DIPRES.

En el caso de la modernización en la tributación de las ganancias de capital, se establece como posibilidad para las personas naturales el poder tributar con un impuesto único de tasa de 20% para las ganancias de capital no contenidas en el artículo 107 de la LIR. Al respecto, la información disponible para el año tributario 2018 no permite distinguir este tipo de rentas. Para años previos, existe la información asociada al RUT de las personas naturales, pero, dada la gran cantidad de empresarios individuales existente, no es posible identificar cuándo la ganancia de capital obedece a la actividad empresarial de la persona o cuando ésta opera como persona natural. Por lo tanto, aún a la fecha no existe la información necesaria para determinar la eventual menor recaudación que esta medida podría conllevar.

En el caso de la modificación en la norma para valorar terrenos en la determinación del IVA aplicable a la enajenación de bienes raíces, aunque el SII cuenta con información asociada a las transferencias de éstos y, para el año 2018, también transacciones gravadas con IVA, no cuenta con el valor comercial del bien raíz transferido. Por lo tanto, aún a la fecha no es posible determinar el eventual cambio en la recaudación que esta medida podría conllevar, dado que no se tiene información suficiente para estimar dicho impacto.



Ministerio de Hacienda  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 04/YY  
 I.F. N° 110/ 03.07.2019  
 I.F. N° 104/ 19.06.2019  
 I.F. N° 84/ 29.05.2019  
 I.F. N° 68/ 08.05.2019  
 I.F. N°146/ 23.08.2018

v. Actualización impacto en régimen del Proyecto que moderniza la legislación tributaria

Finalmente, a modo de referencia, el Cuadro N° 6 resume las cifras en régimen de las medidas contenidas que impactan en mayor recaudación del Proyecto de Ley original, los ajustes al Informe Financiero original (principalmente a la estimación de boleta electrónica y gastos necesarios), y otras medidas introducidas en las presentes indicaciones.

Cuadro N° 6. Resumen referencial medidas asociadas al Proyecto de Ley junto a las indicaciones  
 Millones de dólares

	En régimen (*)
+ Mayor recaudación Informe financiero original	428,3
+ Medidas compensatorias	406,6
+ Neto otras medidas (CEEC, Servicios Digitales, Cláusula Pyme)	69,7
- Ajustes al IF original (boleta electrónica/gastos necesarios)	-249,5
- Mayores gastos, Indicaciones	-225,4
<b>Total</b>	<b>429,7</b>

(\*) en moneda de 2023.

Fuente: DIPRES.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 04/YY  
I.F. N° 110/ 03.07.2019  
I.F. N° 104/ 19.06.2019  
I.F. N° 84/ 29.05.2019  
I.F. N° 68/ 08.05.2019  
I.F. N°146/ 23.08.2018



**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**  
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



